

RADICACIÓN 080014189008-2021-00605-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S.
DEMANDADO: DORIS ALMEIDA MANTILLA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00605-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: DORIS ALMEIDA MANTILLA, ARTURO SERRANO LOZANO y MARCO FIDEL DE LA HOZ MONTENEGRO, para que se les ordene a pagar la suma de \$4.806.000,00 por concepto de cánones de arriendo correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2020, en razón de \$1.602.000,00 por canon mensual, capital contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, más el pago de los intereses corrientes al 2% y moratorios al 1% sobre la suma anteriormente descrita, desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total, que se conde en costas del proceso y agencias en derecho.

La parte demandante acompaña CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Frente a los intereses moratorios solicitados debe anotarse: La suma de \$844.331.00 por los intereses de mora causados y no cancelados de abril a octubre de 2020, de conformidad con lo que dispuso el gobierno nacional en el numeral 1., del artículo 3 del decreto 579 de 2020, el cual dice: “El ArrENDAdor no podrá coBRAr intereses de moRA Al ArrENDAtArio, ni peNALIDAD

o Sanción AlgUNA proveniente de LA ley o de Acuerdos entre LAS PARTes, en reLación con los cánones correspondientes Al periodo comprendido entre LA VIGEncIA del presente decreto y el treintA (30) de junio de 2020.”, entonces tenemos que desde el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020 no es posible el cobro de intereses moratorios

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a DORIS ALMEIDA MANTILLA, ARTURO SERRANO LOZANO y MARCO FIDEL DE LA HOZ MONTENEGRO, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S., la suma de \$4.806.000, oo por concepto de cánones de arriendo correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2020, en razón de \$1.602.000, oo por canon mensual, capital contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, más el pago de los intereses corrientes y moratorios, sobre la suma anteriormente descrita, desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total. Excluyéndose los intereses moratorios generados desde el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. LUIS ALBERTO ARCÓN FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acab88c9be3f09fb712071aeb349ecf089bb47e0d366968fe4b03a8191869100

Documento generado en 14/09/2021 04:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>